

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 240).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El decreto de 5 de Enero de 1869 concede al Ministro de Gracia y Justicia la facultad de proveer las Notarías vacantes en cualquiera de los opositores aprobados por el Tribunal de censura.

Tan amplia facultad puede producir en la práctica resultados que cedan en desprestigio de la oposicion, medio adoptado por el legislador como el mas propio para conocer y premiar el mérito y la capacidad de los aspirantes.

A evitar estos inconvenientes se dirige el adjunto proyecto de decreto, en el cual se conserva no obstante la suficiente libertad para que el Ministro pueda hacer oportuna aplicacion de su criterio en el nombramiento de Notarios.

Por eso la reforma que somete el infrascrito á la aprobacion de V. E. consiste en convertir en ternas las propuestas ilimitadas, que segun la legislacion vigente podian hacerse en la actualidad; en fijar reglas para la formacion de las ternas cuando sean dos ó mas las Notarías vacantes; en tomar precauciones para que aquellos que por su mérito fueren los primeros en las oposiciones, no ocupen nunca los últimos lugares de las propuestas que habrán de hacer los Tribunales de

oposicion; y en atender, cuanto sea posible, á las aspiraciones de los opositores bien calificados, si en ello no hubiese perjuicio de tercero.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, propone á V. E. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En vez de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 5 de Enero de 1869 sobre la manera de ordenar las propuestas de los opositores á Notarías vacantes, y el modo de proveer estas, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas, y segun los casos designará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente*, *Notable* ó *Bueno*.

Segunda. El Tribunal formará despues una clasificacion general de los opositores aprobados, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Tercera. Si solo hubiera de proveerse una Notaria, el Tribunal pondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificacion general.

Cuarta. Si las oposiciones comprendiesen dos ó mas Notarías, se pro-

pondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repeticion de nombres para completarlas; teniéndose en cuenta además la importancia de las Notarías, el orden de los aspirantes en la clasificacion general, y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

Quinta. El Tribunal de oposiciones solo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Direccion general del ramo, la clasificacion general á que se refiere la regla 2.ª, y los expedientes personales de los opositores incluidos en las ternas.

Sexta. El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada vacante uno de los opositores incluidos en la terna.

Madrid veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El Real decreto expedido en 12 de Agosto de 1871 por el Ministerio de Hacienda, con el propósito de llegar al término de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanias, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, además de dictar reglas para fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo que habia de seguirse

en los expedientes de excepcion, declaró en su art. 14 que los Registradores de la propiedad suspendieran la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presentase el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

La inteligencia y aplicacion dadas al expresado artículo por los funcionarios encargados de cumplirle fueron tan diversas, que para fijarlas se han elevado diferentes consultas al Centro directivo de quien dependen. Si dicho precepto tenia ó no fuerza retroactiva, y si debería hacerse aplicacion de él al tratarse de bienes adquiridos en virtud de sentencia firme dictada en los Tribunales ordinarios, fueron los extremos que no siempre se resolvieron de igual manera, y acerca de los cuales es necesario decidir con urgencia en la actualidad.

El art. 14 del referido decreto, al ocuparse de la declaracion previa, no exigió ninguna nueva formalidad ó requisito que no se hallase establecido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones concordantes y posteriores. Evidente es, por lo tanto, que para inscribir los bienes á que se alude, es indispensable la declaracion ministerial, asi respecto de las conmutaciones hechas por los Diocesanos antes del 12 de Agosto de 1871, como de aquellas que se verificaren posteriormente, sin que por ello pueda decirse que se da fuerza retroactiva al Real decreto citado.

La declaracion previa, si bien es de inexcusable observancia en los casos antes señalados, es innecesaria de todo punto respecto de los bienes adquiridos

por sentencia firme de los Tribunales ordinarios, dictada con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, porque habiendo sido parte en estos juicios el Ministerio público, en representación del Estado, la falta de la declaración ministerial queda subsanada por completo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, propone á V. E. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el convenio-ley de 24 de Febrero de 1867 é instrucción del 25, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oído en representación del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En todos los casos no señalados en el artículo anterior, los Registradores observarán lo prescrito en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Dado en Madrid á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(De la Gaceta núm. 246.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, al restablecer el nuevo sistema de Registro de la

propiedad, creó el cuerpo de Registradores y colocó á su cabeza en la suprema jerarquía la Direccion general del ramo.

Aquella disposicion legal consignó que para el ingreso en la carrera de Registradores se exigieran determinadas condiciones facultativas, y llamó al efecto á quienes hubiesen desempeñado funciones judiciales ó fiscales, á los Abogados con cierto número de años de ejercicio y á los que estuviesen adornados con requisitos que demostrasen una capacidad suficientemente probada. Igual sistema siguió á propósito de las plazas de Oficiales de la Direccion, disponiendo que el nombramiento hubiera de recaer en quienes tuviesen muy especiales circunstancias; respecto de los Auxiliares fue en cierto sentido mas exigente, pues ordenó el ingreso por oposicion; á los ascensos llegaban todos por una rigurosa antigüedad.

La ley de 21 de Diciembre de 1869, al reformar la de 8 de Febrero de 1861, introdujo una importante y notable novedad, prescribiendo que solo á virtud de oposicion pudiera ingresarse así en los Registros de la propiedad como en la Direccion general, lo cual viene observándose y cumpliéndose puntualmente.

El Tribunal de oposiciones, para el ingreso en la Direccion general ó en los Registros de la propiedad, se compone de los mismos elementos, aunque en menor número el de los últimos; los ejercicios y actos teóricos y prácticos á que se someten los opositores son análogos, é idénticas las materias de derecho sobre que versan las oposiciones.

Resulta, por lo tanto, que los Registradores de la propiedad y los empleados facultativos de la Direccion general tienen, tanto por la ley de 1861 como por la de 1869, en pleno vigor hoy, igual procedencia é idénticas condiciones de aptitud, y que para el ingreso se sujetan al mismo procedimiento.

Aun más, los que ingresan en la Direccion ó en el Registro forman un solo cuerpo profesional, y unos y otros, en cuanto al planteamiento y ejecución de la ley sobre Registro de la propiedad, deben seguir y siguen igual sistema, sin otra diferencia que la no esencial que nace del diverso orden jerárquico en que se encuentran. Por eso, á la vez que los Registradores aplican la legislación hipotecaria en el territorio de sus Registros, la Direccion general adopta las disposiciones necesarias para asegurar en estos la ob-

servancia de la ley..... «resuelve los recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores y las dudas que á estos se ofrezcan,» y ejerce la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros.» Preciso era que así sucediese si los legisladores habian de alcanzar los fines que se propusieron al escribir las disposiciones á que se viene aludiendo.

Existe, por consiguiente, una íntima, completa y perfecta analogia entre los empleados facultativos de la Direccion y los Registradores, sea cualquiera el punto de vista en que á unos y á otros se les coloque; están real y verdaderamente asimilados.

Es de notar tambien que en la Direccion general no existe hoy funcionario alguno que no haya ingresado en ella en virtud de oposicion, pues si en su principio las plazas de Oficiales pudieron otorgarse y se otorgaron sin necesidad de hacerla, los que se hallaron en este caso, ó por tránsito á otros puntos ó por vacantes naturales, han sido reemplazados por quienes al entrar como Auxiliares en la Direccion justificaron su mayor aptitud en un certámen público, y luego fueron ascendiendo con arreglo á la ley.

Partiendo de estos antecedentes, el Ministro que suscribe, deseando conservar en toda su fuerza la íntima union que estableció la ley hipotecaria entre los empleados facultativos y los Registradores, y queriendo robustecerla más y más con una fórmula que la ratifique y perpetúe, ha creído que podia y debia declararse la asimilacion entre unos y otros funcionarios, si bien encerrándola en prudentes y justos límites, para que en ningun tiempo ni de manera alguna fueran posibles ciertos abusos y quedaran desatendidos derechos muy dignos de respeto. De aquí el adjunto proyecto de decreto.

Dicho está sobre qué bases ó en qué ideas descansa el pensamiento del infrascrito. Aquellos que ingresaron por oposicion y demostraron su competencia en las mismas materias, deben tener igual importancia y representación en los Registros y asimilarse por completo en el terreno de los hechos, ya que la ley los asimiló siempre en el terreno de las ideas. Respeta y conserva para la antigüedad todos los derechos que la ley ha venido otorgándola. No podrán improvisarse carreras injustificadas pasando fácilmente de la Direccion á los Registros y sin haber estado en aquella el tiempo necesario para adquirir y utilizar en beneficio del servicio público ese caudal de conoci-

mientos que constituyen el depósito de todo Centro directivo.

Por eso, á la par que á los empleados facultativos de la Direccion se les asimila con los Registradores, si bien teniendo en cuenta el orden gerárquico que aquellos ocupan y las clasificaciones que para los últimos se hicieron y aun rigen, nunca se permitirá que sin haber estado en la Direccion al menos cinco años se pueda pasar de ella á un Registro.

El proyecto de decreto que se acompaña, ni directa ni indirectamente toca en nada esencial á la ley hipotecaria. No hace mas que asimilar á unos funcionarios con otros en los casos determinados en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 303 de la referida ley, y permitir que los de la Direccion general que fueron á ella por la oposicion, ó vayan en lo sucesivo por igual medio, puedan concurrir en la provision de ciertas vacantes con los Registradores de la propiedad que no siempre llegaron á tales puestos previos los ejercicios de oposicion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que hubieren ingresado en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en virtud de oposicion, quedan asimilados á los Registradores de la propiedad para los efectos de las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria.

Art. 2.º El Subdirector y los Oficiales de la Direccion se asimilarán á los Registradores de primera clase.

Los Auxiliares primeros y segundos á los Registradores de segunda.

Los Auxiliares terceros á los Registradores de tercera.

Los Auxiliares cuartos á los Registradores de cuarta.

Art. 3.º En cualquier tiempo que los funcionarios procedentes de la Direccion general concurren juntos, si tuvieren derecho preferente al de otros aspirantes de la clase de Registradores, se observará entre ellos el orden

que les correspondiere con arreglo á su escalafon especial.

Art. 4.º Los funcionarios comprendidos en el art. 1.º que no hubieren servido en la Direccion general cinco años por lo menos, en ningun caso podrán ser nombrados Registradores de la propiedad.

Art. 5.º El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de primera y segunda clase de la Direccion general que, teniendo las condiciones señaladas en el artículo anterior, no hubieren servido dichas plazas dos años al menos, no quedarán asimilados para los efectos del art. 2.º con los Registradores de primera y segunda clase. Se le imputará conjuntamente al Subdirector el tiempo que hubiere desempeñado dicha plaza y la de Oficial.

Dado en Madrid á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuestos transitorios sobre rentas, sueldos y asignaciones y presupuestos municipales.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido hasta la fecha con la remision á esta oficina de las certificaciones para la exaccion del Impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones y el del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, segun se les prevenia en circular inserta en el Boletin oficial número 199 del dia 21 de Agosto último, les recuerdo por última vez el cumplimiento de este importante servicio, en la inteligencia de que si para el dia 15 del actual no lo han verificado dispondré la salida de comisionados que pasen á los pueblos que resulten en descubierto á recoger á costa de los Ayuntamientos las referidas certificaciones.

Burgos 5 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, José R. Quilez.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto,

si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre derechos reales he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que este número debe exponerse al público por tres dias cuando menos en el sitio acostumbrado de cada pueblo, segun en el mismo artículo antes mencionado se previene.

Asimismo debo advertir que segun el artículo 215 de expresado Reglamento, para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias de estado, residencia, profesion etc., y que en ellas debe consignarse tambien el mayor número de datos y antecedentes que sean posibles para determinar los hechos denunciados.

Burgos 4 de Setiembre de 1874.—José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Nicolás Iglesias Minguez, Juez municipal de esta ciudad de Burgos, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isabel N., como de veintiseis años de edad, de estatura baja, que viste saya de percal y pañuelo á la cabeza, con una criatura de pecho en los brazos, mujer de un componedor de platos llamado el Feo, dedicado tambien al juego titulado..... para que á término de diez dias, á contar desde que esta requisitoria sea inserta en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala audiencia á rendir indagatoria en la causa que instruyo contra la misma é Inés Herce sobre hurto de pañuelos á Doña Daria Saiz, del Comercio de esta Ciudad, el dia nueve de Julio úl-

timo, apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y detencion de la Isabel y la pongan á mi disposicion caso de ser habida.

Dado en Burgos á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Iglesias.—Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Fidel de la Serna, Escribano actuuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda civil ordinaria de que á continuacion se hace relacion se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Nicolás Iglesias y Minguez, Juez municipal de esta Capital en funciones del de primera instancia del partido por estar usando de licencia el propietario, vistos estos autos, seguidos entre partes, de la una D. Pedro Bras Maulé vecino de esta Ciudad, demandante, y en su nombre el Procurador D. Rafael Benito; y de la otra D. Mateo Vidiella y Ferrages, demandado, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de nueve mil novecientos diez y seis reales, importe de varios muebles y efectos que el D. Pedro construyó y entregó al D. Mateo, segun la tasacion pericial hecha el nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, é intereses legales de 6 por 100 desde esta fecha hasta su reintegro y costas causadas y que se causen; y

Resultando que el Procurador Benito en la indicada representacion, acompañando el correspondiente poder y documento privado justificativo de la tasacion pericial hecha por D. Narciso Gonzalez y D. Lesmes Perez del moviliario y efectos que D. Pedro Bras construyó para D. Mateo Vidiella, suscrita por los cuatro, solicitó del Juzgado que compareciendo el último á la presencia judicial declarase bajo juramento indecisorio si reconocia por suya, de su puño y letra la firma y rúbrica que con su nombre y apellido aparecia al pie de aquella y cierto el contenido de la obligacion adeudando nueve mil novecientos diez y seis reales, cuya diligencia fue estimada:

Resultando que habiendo comparecido á declarar Vidiella, segun se solicitaba, manifestó bajo el oportuno juramento que no reconocia por de su puño y letra la firma que con su nombre aparecia al pie de dicha obligacion que se le puso de manifiesto, que el contenido de dicha obligacion era cierto, pero que todo su importe estaba pagado á D. Pedro Bras, á quien por consiguiente nada debía:

Resultando que dada vista de la anterior declaracion al Procurador Benito, entabló esta ejecucion contra el deudor, que fue denegada, promoviendo en su vista despues con presentacion del certificado del acto conciliatorio celebrado sin avenencia la demanda ordinaria objeto del presente pleito en solicitud de que se condene al demandado Vidiella al pago de los nueve mil novecientos diez y seis reales, resto de la cantidad á que asciende la tasacion del moviliario de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, intereses legales desde esta fecha y costas, fundando aquella en que las obligaciones puras vencen en el mismo dia que se contraen, que la confesion hecha en juicio constituye prueba plena contra el confesante, y Vidiella tenia reconocido ser cierta la obligacion origen de la demanda, sin que hubiese tratado de justificar el pago, que asegura tener hecho, siendo así que segun jurisprudencia del Tribunal Supremo el que al reconocer el hecho que se le pregunta añade otro distinto tiene obligacion de acreditar el segundo para que no le perjudique el primero, pidiendo por medio de un otrosi el secuestro de los muebles y efectos origen de la deuda:

Resultando que admitida la demanda denegándose el secuestro, se confirió traslado de ella con emplazamiento al demandado, que no compareció, por lo que, y acusada la rebeldía, se hubo por contestada la demanda, cuya providencia se notificó á Vidiella, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que entregados los autos para réplica al Procurador Benito, reprodujo los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, de cuyo escrito se confirió traslado para dúplica á los estrados, recibándose el pleito á prueba en conformidad á lo solicitado por aquel y admitiéndose como pertinente el interrogatorio que presentó, para que á su tenor declarasen D. Narciso Gonzalez y D. Lesmes Perez sobre el contenido de la cuenta del folio tres y siguientes y firmas que la autorizan, y que se reconociese por peritos cali-

grafos la que con el nombre de Mateo Vidiella aparece al pie de la misma:

Resultando que Gonzalez y Perez reconocieron ser de su puño y letra las firmas que con sus nombres y apellidos figuran al pie de la cuenta del folio tres, la que suscribieron en union con ellos y á su presencia D. Pedro Bras y D. Mateo Vidiella, quienes se conformaron con la tasacion dada á los efectos que la misma expresa, y que en la fecha en que se extendió existian en el Café Imperial los que se enumeran en ella, ignorando si continuaban en el establecimiento cuando Vidiella se asuntó á Valladolid, declarando los peritos D. Casto Diaz de Rábago y D. Toribio Garcia del Val que creen que las firmas y rúbricas de D. Mateo Vidiella que obran en los autos han sido ejecutadas por una misma mano:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y acordada la entrega á las partes para alegar de bien probado, reprodujo la demandante la doctrina legal que anteriormente había expuesto y demás que creyó conveniente á su derecho, trayéndose los autos á la vista con citacion el veinte y dos del corriente:

Considerando que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, así como al demandado la de las excepciones que opusiere:

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente su accion y demanda en el hecho de confesar el demandado en la declaracion que prestó en este Juzgado la certeza del contenido del documento del folio tres, y contestar despues ante el Juez municipal de esta Ciudad en el acto conciliatorio que se celebró tener satisfechas á Don Pedro Bras las cinco mil trescientas noventa y nueve pesetas, ó sean los veinte y un mil quinientos noventa y seis reales á que por tasacion pericial de recíproco nombramiento quedó reducida la cuenta de mayor cantidad que el D. Pedro le presentó en un principio por la construccion de objetos y obras en el Café de su propiedad, manifestaciones ambas que justifican la legitimidad de la reclamacion:

Considerando que á mayor abundamiento, además del resultado de la prueba practicada por el demandante, viene á confirmar y corroborar de un modo indudable la existencia de la obligacion cuyo cumplimiento se pide, mientras que el demandado no solamente no ha alegado nada en apoyo de la excepcion de pago que indicó en el acto conciliatorio, sino que ni aun ha comparecido en estos autos:

Considerando que las obligaciones puras vencen en el mismo dia que se contraen y tienen efecto cualquiera que sea la forma en que lo hayan sido:

Considerando que los intereses se deben únicamente por la convencion ó por la mora, incurriendo en esta el deudor cuando no paga al primer requerimiento judicial la cantidad adeudada, conforme la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que los que maliciosamente y sin razon derecha segun la legislacion de Partida promueven á sostener pleitos merecen la calificacion de litigantes temerarios:

Vistas las leyes primera, título catorce, partida tercera primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, octava, título veinte y dos de la partida tercera y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de cinco de Marzo de mil ochocientos setenta,

Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía á D. Mateo Vidiella y Ferrages á que tan luego como esta sentencia sea ejecutoria pague á Don Pedro Bras Maulé los nueve mil novecientos diez y seis reales que le adeuda por resto de cuenta del mobiliario y efectos que le entregó, intereses legales de dicha suma desde la primera reclamacion judicial que le hizo, con imposicion de las costas. Y en conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y Capital, además de notificarse en extractos y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que determina el mil ciento ochenta y tres de dicha ley. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Iglesias.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública celebrada en el dia, mes y año de su fecha, siendo testigos D. Aquilino Diez y D. Higinio Villafria vecinos de esta Ciudad, de que yo el Escribano doy fe.—Fidel de la Serna.

La sentencia inserta concuerda con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia expido el presente, que con la remision necesaria firmo en Burgos á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fidel de la Serna.

FISCALÍA MILITAR DE BURGOS.

Don Saturnino Valvidares y Concha, Comandante de Infantería y Fiscal militar de esta plaza,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Patricio Martinez (a) Chaches, y Nemesio Perez y Gonzalez (a) Bragalinda, naturales de Poza, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en el Cuartel de Caballería de esta Ciudad á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por auxiliadores carlistas, previniéndoles que de no presentarse se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Saturnino Valvidares.—Por su mandado, Ramon Martinez.

Alcaldía popular de Poza.

No habiéndose presentado al acto ó continuacion de la declaracion de soldados que tuvo lugar en el dia de ayer, é ignorándose su paradero, los mozos Fermin Tudanca Diaz, Pedro Espiga Padrones, Ignacio María Ibañez Vesga, Patricio Martinez Ibañez, Manuel Gonzalez Saiz, Liborio Tamayo Saiz, Eulogio Gete Lopez y Gerónimo Fuente Martinez, declarados útiles para el servicio de las armas en concepto de suplentes para la actual reserva extraordinaria, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten ante la Comision provincial para ser entregados en caja el dia 12 del corriente, apercibidos que en otro caso serán tratados como desertores con arreglo al art. 2.º de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 26 de Agosto último.

Poza 3 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Manuel Medina.

Alcaldía popular de Gumiel de Mercado.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento al acto de la declaracion de soldados el mozo Pedro Maria Monzon Fernandez, comprendido en el alistamiento de esta villa con el número 2 para la reserva extraordinaria,

se le requiere por medio de este edicto para que se presente ante dicho Ayuntamiento ó ante la Comision provincial el dia 10 de Setiembre para ser entregado en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Gumiel de Mercado 31 de Agosto de 1874.—El Alcalde accidental, Roman Ortiz.

Alcaldía popular de Villariezo.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento ni ante la Comision provincial para la entrega en caja los mozos Eustaquio Rodrigo Gomez y Nicasio Ruiz Lopez, declarados soldados para la actual reserva, y Antonio Saiz San Martin y José Mariscal, declarados suplentes, é ignorándose su paradero, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten á cubrir sus plazas por dicho pueblo en el término de ocho dias, y de no verificarlo se les declarará prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villariezo 5 de Setiembre de 1874. El Alcalde, Fabian Lope.

Anuncios oficiales.

MONTE DE PIEDAD DE BURGOS.

Venta de casa en Los Balbases.

La Comision de gobierno de este Establecimiento anuncia en público remate la venta de una casa en el pueblo de Los Balbases, que perteneció á Doña Teresa Gimenez, viuda de D. Luis Lopez Vigeriego, Notario que fue de dicho pueblo, compuesta de buenas habitaciones, tenadas, corral, lagar, bodega, pajar y hornera con los demás anejos y servidumbres que la corresponden, y constarán de los títulos de pertenencia que se poseen. Las proposiciones de compra que se intenten se presentarán en las oficinas del citado Montepío, situadas en esta Ciudad, calle de la Paloma, núm. 14, desde el dia de la fecha hasta las once y media de la mañana del 14 de este mes, en que se celebrará la subasta bajo las condiciones que se leerán en el acto.

Burgos 3 de Setiembre de 1874.—El Presidente, Agapito Sancho.